Osin

16 ENE. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 003-2012-INPE/P-CNP

Lima, 13 ENE. 2012

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **WILDOR PEREZ VARGAS,** contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario **N° 341-2011-INPE/P-CNP** de fecha 14 de octubre de 2011, e Informe **N° 005-2012-INPE/08** de fecha 09 de enero de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 341-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, se resolvió imponer, entre otros, al servidor **WILDOR PEREZ VARGAS,** Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Abancay, sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de dos (02) meses, al no haber solicitado el traslado de los internos Saúl Ramos Márquez, Mateo Lizana Ayala, Isaac Alarcón Pedraza y José Machaca Condori a otro penal de mayor seguridad, ya que el citado penal no prestaba las condiciones para albergar internos de alta peligrosidad; tampoco adoptó ninguna otra medida para controlar, reconocer e identificar a las visitas en el exterior del penal; no observó que el servidor Jorge Quispe Arapa cumpla la función de Alcaide y no esté de servicio permanente en la puerta principal; además, soslayó la vigilancia en el frontis del penal como medida de seguridad, pese a tener conocimiento de la inseguridad que existe; asimismo, no adoptó ninguna medida de seguridad para evitar que personas sin identificación se apersonen al penal. Sic.;

Que, contra la precitada resolución, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el impugnante interpuso recurso administrativo de reconsideración, alegando que en su calidad de Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Abancay a través de los Informes N° 017-2009-INPE/22.601-JS de fecha 26 de agosto de 2009 y N° 021-2009-INPE/22-601-JS de fecha 26 de octubre de 2009, solicitó el traslado de internos por medidas de seguridad, hacinamiento y otras causas sin embargo se hizo caso omiso a los mismos; arguye, además que a través de los Memorandos Múltiples N° 04, N° 12, N° 14, N° 15-2009-INPE/22-601-JS comunicó a los jefes de grupo (Alcaides) de los grupos 01, 02 y 03 que tomen las medidas de seguridad pertinentes cumpliendo las normas de seguridad; manifiesta, a su vez que mediante Oficios N° 07-2009-INPE/22-602-JS, N° 029-2009-INPE/22-601-JS y N° 127-2009-INPE/22-601-JS de fechas 11 de marzo, 05 de mayo y 26 de octubre 2009, respectivamente solicitó al Director de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco y al Director del Establecimiento Penitenciario de Abancay personal para cubrir los puestos de seguridad interna y externa del penal ya que solo se cubrían puestos urgentes tal como se consigna en el Informe N° 001-INPE/22-601-JS de fecha 06 de marzo de 2009, mediante el cual puso en conocimiento sobre las deficiencias a nivel de infraestructura, así como de la falta de personal; señala, además que constantemente exhortó al personal de seguridad respecto al servicio, mientras que los jefes de grupo de turno tenían la consigna de relevar el pabellón por falta de personal con el criterio de supervisar el trabajo tanto de la puerta principal (esclusa) como de los torreones, además en los cuadernos de nombramiento de servicio se encuentra claro que todos los jefes de grupo se nominaban en pabellones por criterio de seguridad tal es así que al servidor Jorge Quispe Arapa mediante Memorando N° 065-2009-INPE/22-601-JP de fecha 30 de diciembre de 2009, se le puso en conocimiento que se hacía cargo del grupo N° 02 como jefe de grupo (Alcaide) encargado, quien además tenía conocimiento de los problemas de personal pues siempre fue exhortado en la formación; también, señala que a través de la Nota Informativa N° 01-2009-INPE/22-601-JS de fecha 03 de setiembre de 2009, informó al Director del Establecimiento Penitenciario de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

16 ENE. 2012

Abancay sobre una supuesta fuga liderada por el interno Mateo que es la misma persona que fugó el 02 de enero de 2010, en el cual solicitó al Consejo Técnico Penitenciario la tramitación de los cuadernillos para trasladar a dichos internos por medidas de seguridad; además, refiere que cursó el Memorando Múltiple N° 018-2009-INPE/22-601-JS de fecha 16 de setiembre de 2009, a los Jefes de Grupo como medida preventiva para extremar las medidas de seguridad; indica, también que a través del Acta de Supervisión y Verificación realizada el 01 de junio de 2009, los integrantes de la Comisión de Supervisión de la Oficina de Seguridad del INPE, previa verificación de la infraestructura del Penal de Abancay recomiendan una serie de medidas las mismas que no fueron implementadas;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba*";

Que, de la evaluación del recurso presentado y de la calificación de los actuados obrantes en autos, se desprende la Nota Informativa N° 001-2009-INPE/22-601-JS de fecha 03 de setiembre de 2009, a través del cual el servidor **WILDOR PEREZ VARGAS** en su condición de Jefe de Seguridad comunicó al Director del Establecimiento Penitenciario de Abancay, que los internos llamados "Los Ayacuchanos" encabezados por el interno denominado Mateo se encontraban planificando una fuga, sugiriendo se formen los cuadernos para el traslado de dichos internos a un establecimiento penitenciario que brinde las condiciones mínimas que permitan garantizar la custodia de los mismos; a su vez, mediante los Informes N° 017-2009-INPE/22.601-JS de fecha 26 de agosto de 2009 y N° 021-2009-INPE/22-601-JS de fecha 26 de octubre de 2009, solicitó el traslado de internos por medidas de seguridad, hacinamiento y otras causas, hechos con los cuales desvirtúa la primera imputación;

Que, asimismo, se aprecia que según los Memorandos Múltiples N° 04, N° 12, N° 13, N° 14 y N° 018-2009-INPE/22-601-JS de fechas 12 de marzo, 08 y 10 de junio, 09 de julio y 16 de setiembre de 2009, respectivamente el recurrente exhorto al personal a cumplir cabalmente sus funciones observando los dispositivos emitidos por la entidad, maximizando el servicio efectivo de pabellones durante las 24 horas con supervisión constante de sus jefes inmediatos; por lo que no puede imputársele que no adoptó medida alguna para controlar, reconocer e identificar a las visitas en el exterior del penal, habiendo desvirtuado la imputación en este extremo;

Que, con relación a que el recurrente no observó que el servidor Jorge Quispe Arapa cumpla la función de Alcaide y no esté de servicio permanente en la puerta principal, de las instrumentales obrantes en autos se advierte el rol de servicio del 02 al 03 de enero de 2010 obrante a fojas 150, donde se colige que el impugnante no se encontraba de servicio ya que en su condición de Jefe de Seguridad según a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, cumple un horario administrativo, en consecuencia no podría haber observado que el servidor Jorge Quispe Arapa cumpla la función de Alcaide y no de servicio permanente en la puerta principal, cuando el día de la fuga de los internos no le correspondía laborar, mas aún si mediante Memorando N° 065-2009-INPE-122-601-JP de fecha 30 de diciembre de 2009, le asignó al servidor Jorge Quispe Arapa las funciones de Alcaide;

Que, de otro lado se desprende de autos que el recurrente a través del Oficio N° 127-2009-INPE/22-601-JS de fecha 26 de octubre de 2009, solicito al Director de la Oficina Regional Sur Oriente personal para la seguridad interna y externa del penal ya que sólo contaban con 25 efectivos distribuidos en los tres servicios, lo cual no cubría las necesidades mínimas de seguridad; como puede colegirse el recurrente durante su labor como Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Abancay ha cumplido sus funciones y obligaciones de conformidad a los dispositivos de seguridad, por lo que desvirtúa las imputaciones atribuidas en su contra, por lo que corresponde amparar su pretensión en todos sus extremos;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

16 ENE. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de

Consejo Nacional Penitenciario N° 003-2012-INPE/P-CNP

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **WILDOR PEREZ VARGAS**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 341-2011-INPE/P-CNP de fecha 14 de octubre de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR, copia de la presente Resolución al interesado, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO